

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ESTATE OF ALVIN
GOMEZ ROSADO

Peticionario

KLCE202100795

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

CIVIL Núm.:
N3CI2017CV00319

Sobre: Cobro de
Dinero; Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

Comparece el señor Alvin Gómez Rosado, por derecho propio, y nos presenta un recurso que tituló *Certiorari Petition in Absolute Opposition to Summary Judgment [32 L.P.R.A Ap. III R. 49.2 (1)(3)(4)(6) R. 39 (a)(b)(c)] and the Accardi doctrine, and that this Hon. Court take cognizance of the forgoing subject to Article V § 6 of the PR constitution due process of law.*

Oportunamente, la parte recurrida, presentó su oposición recurso que tituló *Moción de Desestimación y/o en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari.*

Con la comparecencia de ambas partes y examinado el auto, DENEGAMOS el recurso presentado.

I.

Para Perfeccionar Recurso de Certiorari

Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse

rigurosamente, ello incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados en el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). Es por ello por lo que el incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso. Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar un acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación, 162 DPR 182 (2004); Salinas v. S.L.G. Alonso, 160 DPR 647 (2003). No obstante, por razón de que los peticionarios recurren por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así, el Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Es decir, todas las partes, incluyendo los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83 del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, *supra*; Febles v. Romar Pool Construction, *supra*.

A los efectos de la presente controversia, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en lo referente al contenido de la solicitud de *certiorari*, que este recurso contendrá, entre otras cosas:

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari* ; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(D) Número de páginas — [...]

(E) Apéndice —

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...].

4 LPRa Ap. XXII-B.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486 (1990); Pérez Suárez, Ex Parte v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556 (1999). De otro lado, la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Es norma de derecho firmemente establecida que los tribunales no pueden arrogarse la jurisdicción que no tienen, ya que no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos, 121 DPR 522 (1991); Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para señalar que no la tiene. Torres García v. Toledo López, 152 DPR 843 (2000); Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño, 143 DPR 314 (1997); González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48 (1989).

A tono con tal normativa, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en lo pertinente establece:

Regla 83. Desistimiento y desestimación
[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) [...]

(3) que el recurso no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...].

4 LPRa Ap. XXII-B.

II.

En el presente caso el señor Alvin Gómez Rosado nos presenta un escrito en el que no cumple con los requisitos que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, a tal punto que nos imposibilita atender y evaluar la controversia en sus méritos. En su escrito hace alusión esporádicamente a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 49.2; sin embargo, no nos establece con precisión qué orden o sentencia desea que revisemos bajo la referida regla.

Esta situación nos impide identificar a qué orden o resolución se refiere, lo que a su vez nos imposibilita precisar si quiera, nuestra jurisdicción.

III.

Por lo antes expuesto DENEGAMOS la expedición del recurso solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones